

LA IGLESIA VASCA EN LA REGENCIA DE MARIA CRISTINA (1836-1840)

Por FRANCISCO RODRIGUEZ DE CORO

1. Horizonte político del gobierno Calatrava

La dimisión de Istúriz¹, antiguo amigo de Mendizábal, y conspirador como él en 1820, obligaba una vez más a la Corona en manos de la Reina regente² a recurrir a los progresistas para salvar la situación militar³. Por ello se encargaba de la dirección de un nuevo gobierno⁴ a José María Calatrava, «hombre violento y no muy instruido»⁵, profundamente revolucionario, que había tomado parte muy

1. ISTÚRIZ, Francisco Javier (1790-1871). Progresista al principio y moderado después, sería presidente del gobierno en dos ocasiones (mayo-agosto 1836 y abril-diciembre 1846). Alcalá Galiano, amigo y compañero de gobierno, trazará de él el retrato siguiente: «de condición violenta, aunque cortés por extremo, de vivo ingenio, de varia sí no bien extensa lectura, de gran conocimiento de los hombres, perseverante en sus propósitos, blasonando de su ambición lícita y de su poca ternura, salvo en lo relativo a su familia, y con algo de indolencia, hasta entonces mezclada con su deseo de distinguirse, como hombre dado a una vida muelle, generoso, con fausto y todavía poco señalado, a no ser por lo que se extremaba en darse a deleites». ALCALÁ GALIANO, A., *Obras escogidas de...*, t. I. Madrid 1955, pp. 459-460.

2. MARÍA CRISTINA DE BORBÓN (1808-1878), cuarta esposa de Fernando VII desde 1829, y reina gobernadora entre 1833 y 1840, en que se vería obligada a renunciar a dicha regencia, debido a las enormes luchas políticas, promovidas en gran parte por los que aspiraban a colocar en el trono al infante don Carlos. María Cristina, frente a don Carlos, que representaba el antiguo régimen, no acertaría a inclinarse con franqueza al liberalismo. Trataría, en efecto, de contemporizar con los distintos partidos, convirtiendo su situación política en vía muerta. Asimismo con su conducta privada, perdería simpatías y popularidad. AGUADO BLEYE, P., y ALCÁZAR MOLINA, C., *Manual de Historia de España*, t. IIIs *Casa de Borbón. España contemporánea*. Madrid 1969, pp. 634-635.

3. TUÑÓN DE LARA, M., *La España del siglo XIX (1808-1914)*. París 1961, pp. 69-70.

4. ALCALÁ GALIANO, A., *o.c.*, p. 389.

5. CALATRAVA, J. M.^a (1781-1847). Político de ideas avanzadas y juriscón-

activa en el encarcelamiento de Fernando VII en Cádiz y en gran parte de los acontecimientos políticos posteriores⁶.

El rey francés Luis Felipe, comentando este cambio ministerial con Garibaldi, afirmaba que preveía siempre mayores calamidades para España y que por su lado, considerándose guardián de los Pirineos, procuraría por todos los medios que no tuviesen repercusión alguna en Europa. Asimismo, comenta Cárcel Ortí, confesaba su satisfacción por no haber intervenido directamente en tan horribles desórdenes, porque ahora menos que nunca podía preverse cuándo terminarían los males de España, por lo que sin ambages determinaba seguir en estado de observación. Ya constituía buena alarma para Luis Felipe el que el mismo gabinete inglés, que apoyaba a los revolucionarios españoles, no aprobase la publicación de la constitución de 1812, pues podían precipitarse deplorables acontecimientos. Sin embargo Garibaldi le respondía que «una vez desencadenado el monstruo revolucionario es absurdo exigirle que en su furibunda carrera no salte ciertos límites»⁷.

Si en la primavera de 1836 el sistema de Mendizábal había estado ya en quiebra, reconocido por su mayor admirador y biógrafo⁸, la decisión de María Cristina de destituirlo por decreto para brindar a Istúriz, su sustituto, la posibilidad de «hacer» unas Cortes menos radicales, habían constituido la primera demostración decisiva del poder del monarca dentro de un sistema constitucional⁹. Por otro lado si la revolución entronizaba en el poder a Calatrava, que nombraba a su vez, a Mendizábal como ministro de Hacienda¹⁰, la convocatoria

sulto, formaba su gobierno el día 14 de agosto con los siguientes miembros: Joaquín María Ferrer (Hacienda), sustituido a los pocos días por Mariano Egea y después por Mendizábal; Ramón Gil de la Cuadra (Gobernación), sustituido por Joaquín María López; Gil de la Cuadra pasó a Marina y Comercio; José Landero Corchano (Gracia y Justicia) y marqués de Rodil (Guerra). Este gobierno caería el 18 de agosto de 1837.

6. ARTOLA GALLEGO, M., *La España de Fernando VII* (= *Historia de España*, dirigida por Menéndez Pidal, M.), Madrid 1968, pp. 493-494.

7. CÁRCEL ORTÍ, V., *Política eclesial de los gobiernos liberales españoles (1830-1840)*. Pamplona 1975, p. 324. La cita exacta tomada de fuentes de primera mano por Cárcel afirman así: «Ma una volta scatenato il mostro rivoluzionario, è follia l'esigere che nella furibonda sua corsa non oltrepassi certi confini» D 830, Garibaldi-Lambruschini, julio 1836, en Archivo Segreto Vaticano, Segreteria di Stato. Esteri (1834-1836).

8. GARCÍA TEJERO, A., *Historia político-administrativa de Mendizábal*, t. I, Madrid 1958, p. 189.

9. CARR, R., *España 1808-1939*. Barcelona 1970, p. 180.

10. Sobre la política seguida por Mendizábal, ver el precioso capítulo de VIDAL Y SAURA, G., *Toreno y Mendizábal* (= *La política exterior de España du-*

de Cortes Constituyentes para octubre de 1836 y la promulgación de la constitución clásica del liberalismo democrático será fruto en parte del influjo de las sociedades secretas¹¹. Garibaldi en un despacho a Lambruschini le refería que el ministro Calatrava al obligar al encargado de negocios de Nápoles a marchar de Madrid le había dado a entender que así lo habían exigido estas sociedades. Una de ellas pretendía introducir en España todas las novedades eclesiásticas que la llamada constitución civil del clero introdujo en Francia e incluso quería fomentar la propaganda protestante, y si bien ésta no tendría mucho éxito, para el proyecto de constitución civil del clero se podría contar con la colaboración de algunos obispos. Esclavizado, pues, por tales demagogos, llega a afirmar el excelente historiador Cárcel Ortí, la posición de la Reina Regente era cada vez más crítica, y al haber sido expulsado el diplomático napolitano no tenía persona de confianza con quien poder expansionarse; es más, se decía que esta medida había sido tomada precisamente para aislar por completo a María Cristina, pues a través de dicho agente había hecho saber que no gozaba de libertad alguna y por ello se le había obligado a publicar la constitución gaditana, que ella reprochaba, y sólo confiaba en las potencias del norte para que le ayudasen a escapar de España con sus hijas¹². Concluía Garibaldi: «No sé qué efecto producirá esta llamada, dado que las tres cortes no han intervenido hasta ahora directamente en los asuntos españoles. Si no fuese por Inglaterra, estoy seguro que se pondrían de acuerdo con Luis Felipe, si bien estas gestiones serán difíciles de realizar mientras las sociedades secretas manden en Madrid. Creo que sería uno de los medios para acabar pronto, pues seguramente uno de los dos contendientes se retiraría»¹³.

bante la menor edad de Isabel II). Madrid 1929, pp. 119-156. Más atrás hacemos la referencia exacta del libro.

11. CUENCA TORIBIO, J. M., *La desarticulación de la iglesia española del Antiguo Régimen* (= *La Iglesia española ante la revolución liberal*). Madrid 1971, pp. 57-58, nota 33, escribía que la mayor parte de los estudiosos del XIX español coinciden en poner de manifiesto el fuerte papel protagonizado por estas sociedades en nuestra historia decimonónica, aunque faltan todavía abundantes catas científicas que puedan precisar el grado de participación de dichas sociedades. También SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia del constitucionalismo español*. Madrid 1964, pp. 236-237. Las sociedades secretas eran sin lugar a dudas un grupo fundamental en aquel abigarrado mosaico. También los moderados se habían ocupado de ellas, concediendo a sus adeptos —observa Revuelta— una generosa amnistía sin restricciones, al mismo tiempo que las iban prohibiendo en adelante. REVUELTA, M., *La exclaustación (1833-1840)*. Madrid 1976, p. 198.

12. D 856 Garibaldi-Lambruschini. 12-X-1836, en Archivo Segreto Vaticano. Segretaria di Stato 248 (1834-1836) p. 420, en CÁRCEL ORTÍ, V., *o.c.*

13. En efecto, el 13 de agosto de 1836 María Cristina firmaba en La Granja

2. Legislación antieclesiástica en la regencia de María Cristina

El gabinete Calatrava ejercería una de las mayores actividades legisladoras eclesiásticas de este decenio (1830-1840). El reemplazo de Calatrava, llevado en medio de hondas perturbaciones llegaba a relajar tanto la disciplina militar que ésta llegaría a intimidar en su audacia a la propia María Cristina con el acto miserable de unos sargentos¹⁴ teniendo «que ceder llena de tribulaciones y de miedos al embate revolucionario de aquellos insolentes sublevados»¹⁵. Tal hecho adobado con la retórica de Donoso Cortés en su «*Historia de la Reina Doña María Cristina*» nos dejaría una descripción de: «cuadro horrible», «fúnebres temores», «postrera agonía», «voz apagada», «víctimas» y «sacrificadores»¹⁶.

Calatrava seguiría, lineal, la política anticlerical instaurada por Torreno y seguida antes por Mendizábal. De todas formas, a pesar de la abundancia de disposiciones, se encuentran pocas novedades, porque se limitó a sacar consecuencias prácticas de la legislación precedente, tratando de impedir la oposición del clero, «reduciendo sus efectivos, burocratizándolo y encadenándolo de forma ineluctable al poder»¹⁷.

Así pues, empeoraría notablemente la situación de bastantes eclesiásticos al decretarse la ocupación de temporalidades a los prelados distanciados de sus iglesias y del ministerio pastoral por desafectos al trono legítimo y los que en adelante fueren separados por los mismos motivos¹⁸. Mayor agresividad encerraron otros decretos: el de la con-

de San Ildefonso el real decreto siguiente: «Como reina gobernadora de España, ordeno y mando que se publique la constitución política del año de 1812, en el interin que reunida la nación en Cortes, manifieste expresamente su voluntad, o dé otra constitución conforme a las necesidades de la misma». *Decretos de la reina nuestra señora doña Isabel, dados en su real nombre por su augusta madre la reina gobernadora, y reales órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las secretarías del Despacho universal desde el 1.º de enero de 1834...* por don Joseph María de Nieva. Madrid 1835-1837, t. XXI, p. 330. Sobre esta «Sargentada», ver GÓMEZ DOMÍNGUEZ, A., *Los sucesos de La Granja en 1836. Apuntes para la historia*, Madrid 1864.

14. CARR, R., *España...*, o.c., pp. 181-182.

15. TAXONERA, L. de, *González Bravo y su tiempo, 1811-1871*, Barcelona 1941, p. 46.

16. DONOSO CORTÉS, J., *Obras completas*, Madrid 1970, t. I, pp. 44-53, 743-749, 793-795.

17. CUENCA TORIBIO, J. M., *La desarticulación...*, o.c., p. 53.

18. Se adoptaba por el artículo 2 la misma medida en cualquier eclesiástico, del rango que fuese, que se encontrase en la misma situación que los obispos y

minación a severas penas a los obispos que confieren órdenes sagradas o dimisorias para poder recibirlas¹⁹, la inhabilitación de estos ordenados «in sacris» para obtener beneficios y cargos eclesiásticos²⁰, la extinción del clero regular, menos los colegios de misioneros establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo, algunos de los escolapios, hospitalarios y monjas de la caridad²¹.

Entre estas determinaciones destacaría sobre todas las publicadas a fin de impedir el apoyo del clero a la causa carlista el 22 de diciembre de 1836²². Tal legislación ante la cuaresma de 1837 ampliaba y completaba aquella a fin de impedir los extravíos y abusos a que por desgracia se entregaban algunos eclesiásticos. Así pues, «dado que los jefes políticos no podían controlar completamente el territorio de sus respectivas provincias, por las distancias y por otras muchas ocupaciones, se autorizó a los jueces de primera instancia de los partidos donde no residiese el jefe superior político de la provincia, que procediesen gubernativamente impidiendo el ejercicio de la confesión y predicación a los eclesiásticos de quienes por su conducta pueda temerse con fundamento que abusen de su sagrado ministerio en detrimento de la causa nacional»²³.

Esta prohibición a los hombres de iglesia de ausentarse de sus habituales lugares de residencia, sin licencia de la autoridad diocesana, aprobada por el jefe político, y más en concreto la prohibición expresa de residir en Madrid coincidiendo con la ofensiva relámpago de

arzobispos. Asimismo el artículo 3 manifestaba: «Del producto de las rentas ocupadas y que se ocuparen a cada uno de los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos separados, se les acudirá religiosamente con la cantidad de 200 reales anuales, siempre que residan en un punto libre del reino, y sea éste el que le haya designado el gobierno». Especificados en los artículos 4 y 5 las formas de alimentación de los eclesiásticos se pasaba a referir en las cláusulas siguientes la organización jurídica de los clérigos en estas cuestiones así: «Art. 5: El señalamiento de cuotas alimenticias hecho en los anteriores artículos no tendrá lugar con aquellos prelados y demás eclesiásticos que se hallen procesados o lo fueren en lo sucesivo. Estos percibirán las cantidades que les hayan designado los tribunales que conozcan de sus causas. Art. 6: Tampoco tendrá lugar el señalamiento de alimentos respecto a aquellos prelados y cualesquiera eclesiásticos que residan en el extranjero o en país ocupado por los rebeldes. Art. 7: Estas medidas gubernativas son sin perjuicio de los procedimientos a que haya lugar contra aquellos eclesiásticos que se hayan ausentado o se ausentaren de sus respectivas iglesias sin la autorización competente, los que se incorporen a las facciones y les prestaren cualquiera auxilio». Real Orden 9-IX-1836, en *Decretos...*, o.c., XXXI, pp. 384-385.

19. Real Decreto 8-X-1835, en *Decretos XX*, p. 453.

20. Real Decreto 8-X-1836, en *Decretos XXI*, pp. 458-459.

21. Real Orden 22-X-1836, en *Decretos XXI*, pp. 592-595.

22. Real Orden 18-II-1837, en *Decretos XXII*, pp. 87-88.

23. CUENCA TORIBIO, J. M., *La desarticulación...*, o.c., p. 54.

la «expedición real» constituía «una prueba innegable —propicia Cuenca Toribio— del temor de las esferas isabelinas a que los eclesiásticos partidarios de don Carlos pudieran formar dentro de la capital madrileña una quinta columna a favor del pretendiente»²⁴. Ya con anterioridad se había ordenado que los obispos consagrados residentes en Madrid sin causa justa regresasen a sus respectivas diócesis, e igualmente los electos, nombrados gobernadores eclesiásticos, pues de lo contrario no disfrutarían las pensiones de sus mitras²⁵.

Tanta insolencia legislativa había logrado un techo protecto en las razones de la misma María Cristina ya en 1836: «Mi corazón —había dicho la reina— repugna tomar medidas que la necesidad no justifique; mas cuando el bien público y alivio de mis amados pueblos les reclaman imperiosamente, no me es dado omitir por más tiempo las que sean bastantes para conseguir aquellos sagrados objetos. Una ausencia tan prolongada del reino, no mediando causa que pueda justificarla en circunstancias extraordinarias que exigen la cooperación eficaz de todas las clases para extinguir los males que tanto afligen a esta desgraciada nación, hace creer que está sostenida por la falta de adhesión a las instituciones que felizmente la rigen, concurriendo además la circunstancia de que extrayéndose del reino aquella parte de intereses que debía consumirse dentro de él, pesan con desigualdad los gravámenes consiguientes al estado de guerra civil que agobia a los pueblos, sobre los leales que tienen en ellos su residencia. Consideraciones de tanta gravedad han decidido mi real ánimo a tomar una resolución eficaz que evite aquellos males, y repare en lo posible cuantos, bien, a pesar mío, experimentan los que constantes y fieles en sostener una lucha que tantas lágrimas produce, no escasean sacrificios, por grandes y costosos que ellos sean»²⁶.

3. Reforma y supresión de la ley de diezmos y primicias

Esta década, llamada de las Regencias, «presenció el triunfo y consolidación del sistema liberal», aunque como el mismo historiador Cuenca Toribio puntualiza «no proclamó la libertad de creencias; siguió siendo confesional»²⁷. Pero el conglomerado estamental de los liberales —«los nuevos ricos de la política» en frase feliz de Come-

24. Real Orden 21-II-1837, en *Decretos XX*, pp. 70-12.

25. *Ibidem*.

26. Real Decreto 24-IX-1836, en *Decretos XXI*, pp. 423-424.

27. CUENCA TORIBIO, J. M., *La Iglesia española ante la revolución liberal*, Madrid 1971, p. 15.

llas²⁸— compuesta de moderados y nobles transitaban del fernandismo al liberalismo hasta radical más por motivos de interés que evolución política consciente²⁹. Se trataba de una oposición agresiva al erizado Carlismo ya golpista exaltado y en guerra por los cuatro costados de la nación. Por eso también desde la política y las leyes había que alcanzar a sus oficiantes una vez más. El mismo 29 de julio de 1837 se suprimían las contribuciones de diezmos³⁰ y primicias y todas las prestaciones emanadas de los mismos³¹. Como consecuencia las propiedades del clero secular —excepción hecha de los bienes pertenecientes a prebendas, capellanías, beneficios y fundaciones de patronato pasivo de sangre— quedaban convertidas en bienes nacionales. Asimismo el gobierno había regulado pocos días antes en esta materia su administración, arriendo, cobranza y distribución³², creando juntas diocesanas y una junta central superior para examinar la situación económica e indemnizar a las diócesis donde los productos de diezmos y primicias no cubriesen los gastos³³.

De todos modos puede afirmarse con Cárcel Ortí³⁴ que no toda la legislación del gobierno Calatrava en materia eclesiástica fuese negativa ya que en su intención y disposiciones intentó conservar gran parte del patrimonio artístico y cultural que poseían los monasterios y conventos suprimidos. Al efecto establecía juntas para la enajena-

28. COMELLAS, J. L., *Los primeros pronunciamientos en España*, Madrid 1958, p. 32.

29. CIERVA, R. de la, *Historia básica de la España actual*, Barcelona 1975, p. 47.

30. Sobre los diezmos en el derecho romano, eclesiástico y feudal, consultar los artículos, con selecta bibliografía, de BURDESE A., JANNAcone, C., y MOR, C. G., en *Novissimo Digesto italiano*, diretto da A. AZARA y E. EULA, t. V. Turin 1960, pp. 257-268. Asimismo LEPOINTE, G., *Dime*, en *Dictionnaire de Droit Canonique*, t. IV, París 1949, pp. 1.231-1.244.

31. Así, «Decreto de las Cortes mandando que se cobren en el presente año decimal todos los derechos que componían la contribución conocida hasta ahora con el nombre de diezmos y primicias», 16-VI-1836, en *Decretos XXIII*, pp. 37-40. «Real Orden sobre el percibo y recolección del diezmo por frutos del corriente año», 17-VI-1837, *Ibidem* pp. 40-41; «Real Orden aprobando la instrucción que sigue para la celebración de los arriendos de la contribución de diezmos por frutos del presente año», 21-VI-1837, p. 71; «Prevenciones de la dirección general de Rentas sobre subasta de los frutos de diezmos y primicias del presente año», 23-VII-1837, *Ibidem* pp. 82-84.

32. *Decreto de las Cortes* de 16-VII-1837, *Ibidem* pp. 37-40. De las juntas diocesanas formaban parte un representante del cabildo eclesiástico y dos de los curas párrocos y de la central, dos eclesiásticos.

33. CÁRCCEL ORTÍ, V., *Política eclesial...*, o.c., pp. 341-342.

34. Real Decreto 13-IX-1836, en *Decretos XXI*, p. 391-392.

ción de edificios, muebles y enseres de dichos conventos³⁵; ponía a seguro caudales y alhajas de las iglesias³⁶; ordenaba dar destino conveniente a los cuadros de los conventos extinguidos³⁷; en los pueblos donde existían conventos suprimidos creaba «comisiones de sugetos de inteligencia, integridad y celo por el bien público», encargadas de formar inventarios de objetos científicos y artísticos procedentes de los mencionados conventos; en las capitales de provincia constituía «comisiones científicas y artísticas inteligentes en literatura, ciencias y artes», encargadas de formar el índice general de cada provincia y prepara un inventario de las obras que merecían ser conservadas a fin de ser instaladas en bibliotecas y museos, al para que las desechadas se venderían a pública subasta y su producto se dedicaría a pagar los gastos de formación del inventario, traslado de efectos e instalación de bibliotecas³⁸. Finalmente, pese a la poda del estamento eclesiástico, considerado por el gabinete Calatrava demasiado frondoso³⁹, se atendía igualmente una solicitud de la Real Academia de Nobles de San Fernando para «evitar la demolición y mina de algunos edificios de los antiguos conventos que por sus bellas formas, su perfección artística, su grande efecto y su interés para las artes, deben conservarse a toda costa, destinándose a oficinas públicas tribunales u otros establecimientos»⁴⁰.

4. La aplicación de las leyes generales al País Vasco

La ley de 29 de julio de 1837, que suprimía la prestación decimal y primicial, decretada por la regencia de María Cristina no pudo aplicarse a la mayor parte de Guipúzcoa sujeta al gobierno del rey Carlos V⁴¹ y a causa de la guerra civil. Pero firmado el convenio de Vergara comenzaban las gestiones para su implantación en esta provincia. Luis Ignacio de Sorondo, recolector de diezmos en los pueblos

35. Real Orden 29-XI-1836, *Ibidem* pp. 546-550, y Real Orden 5-IV-1837, *Ibidem* XXII, pp. 143-145.

36. Real Orden 27-V-1837, *Ibidem* XXII, pp. 260-262, y Real Orden 2-VI-1837, *Ibidem* pp. 291-292.

37. CUENCA TORIBIO, J. M., *La iglesia española...*, o.c., p. 42.

38. Real Orden 7-VI-1837, en *Decretos* XXII, pp. 325-326.

39. CÁRCCEL ORTI, V., *Política eclesial...*, o.c., pp. 341-342.

40. *Ibidem* p. 342.

41. CARLOS V. Carlos María Isidro de Borbón. Conde de Molina. Hermano de Fernando VII y tío de Isabel II. Había nacido en Madrid, en 1788. Al fallecer su hermano (29-IX-1833) se negaba a reconocer a Isabel, su sobrina, como heredera del trono de España, pasando a Portugal, donde contaría con la alianza del príncipe Miguel. Allí (en Abrantes) se autoproclamaba rey de España el 1 de octubre de 1833. Acto seguido a esta proclamación se sucedía la primera guerra

costeros adictos a la reina regente durante la contienda, era nombrado ahora por la Junta diocesana de diezmos de Pamplona para todos los pueblos comprendidos dentro de los dos arciprestazgos dependientes del obispo iruñés⁴².

Así pues, en cumplimiento de la Real Orden de 5 de junio de 1839, promulgada por el décimo y último gobierno de esta regencia cristina, formado a duras penas, tras muchos cabildeos y combinaciones para hacer compatibles tanto las pretensiones de los moderados como las inquietudes de los progresistas⁴³ por Pérez de Castro⁴⁴, esta junta diocesana de Pamplona dictaba ciertas normas para la recogida y distribución del diezmo y primicia que el gobierno destinaba «como medida provisional para el sostenimiento del culto y clero»⁴⁵. Pero siendo competencia del ayuntamiento y cabildos eclesiásticos el intervenir unidos en estas operaciones, Sorondo les dirigía el 16 de octubre de 1839 una circular comunicándoles las normas dictadas por la Junta e invitándoles a su cumplimiento sobre todo en lo relacio-

carlista o «guerra de los siete años» (1833-1839). Por imperativos tácticos-diplomáticos huía de Gran Bretaña a donde se había trasladado y entraba en Navarra por Zugarramurdi, la tarde del 9 de julio de 1834. Tres días más tarde nombraba a Zumalacárregui jefe de su Estado Mayor. Al fracasar en su intento de apoderarse de la corona española pasaba a Francia, abdicando en 1845 sus pretendidos derechos en favor de su hijo Carlos Luis, conde de Montemolín. Su primera esposa sería María Francisca de Braganza-Portugal, fallecida el 4-IX-1834, y su segunda María Teresa de Braganza. Sobre ella consultar SAGRERA, A. de, *La duquesa de Madrid* (última Reina de los carlistas), Palma de Mallorca 1969, 586 pp.

42. De las 315 localidades pobladas, de que constaba la provincia de Guipúzcoa, correspondían a la diócesis de Calahorra 63 y a la de Pamplona 252. Conviene advertir también según datos del Archivo del Ministerio de Justicia de Madrid del 1861 (AMJ) que de las 16 localidades pobladas del partido de Vergara, tan sólo 6 pueblos formaban parte de la diócesis de Pamplona. También aparece que la provincia de Guipúzcoa tenía 41 parroquias, ayudas, anejos o filiales en la diócesis de Calahorra y 107 en la de Pamplona, pero según indican las mismas fuentes, pueden asegurarse que el número es mayor del que aparece. Ver apéndice núms. 1 y 2.

43. Sobre las relaciones exteriores de esta época, consultar VIDAL Y SAURA, G., *La política exterior de España durante la menor edad de Isabel II*. Madrid 1929, 350 pp.

44. PÉREZ DE CASTRO, Evaristo (1848). Diputado progresista en Cádiz y presidente del gobierno después de la sublevación de Riego (abril de 1820-marzo de 1821), sería nombrado embajador ante el Vaticano al cesar Labrador, pero no llegaría a marchar a Roma.

45. Las leyes del gobierno al respecto se encuentran en Real Orden de 1-VI-1839, en *Decretos XXV*, pp. 323-325, e «Instrucción para la cobranza de la anticipación del medio diezmo y primicia establecida por real decreto de 1 del corriente», 5-VI-1839, *Ibidem* pp. 330-349. También «Circular de la dirección general de Rentas estancadas haciendo ciertas prevenciones respecto de la recaudación de los diezmos y primicias, 12-VI-1839, *Ibidem* pp. 357-358.

nado a poner «a su disposición lo correspondiente al tesoro público y masa general del obispado»⁴⁶, ya que en esto consistía su misión principal⁴⁷.

En otra circular de esta junta de diezmos fechada unos días más tarde se establecía desde Pamplona que de la masa del medio diezmo y primicia recolectada al hórreo fuera extraída en primer lugar una tercera parte íntegra para el erario, una sexta parte del remanente para las fábricas y pago de sus sirvientes (sacristanes, organistas, etc.), otra porción en diversa escala para atender a las dotaciones del obispo, cabildo catedral, regulares exclaustros, etc., según las parroquias y el resto quedaba para el clero parroquial, quien en teoría debía percibir sólo una mitad de sus asignaciones anteriores. La prudencia de Sorondo tuvo la precaución de oficiar también al diputado general del clero del arciprestazgo mayor, por si éste creía oportuno adoptar entre todos los medios más convenientes a la pronta aplicación de los reales decretos. Captaba con precisión el recolector de diezmos las dificultades que habían de presentarse en esta labor y para sortearlas se ofrecía gustoso a tener una reunión con uno o varios comisionados elegidos por el mismo clero.

Estas circulares del recolector y sus primeras actuaciones obligando a los cabildos a que le entregaran la parte destinada al Estado provocarían la alarma del clero hasta el punto de obligar a su diputado general a recurrir directamente a la Junta de Pamplona, quejándose de los procedimientos de su comisionado y destacando sobre todo que la mayoría del territorio guipuzcoano «no había estado al alcance del gobierno de S.M. la Reina N.S. (Q.D.G.), sino bajo distinto imperio, sin que sus leyes pudieran llegarle y menos obrar efecto alguno»⁴⁸. La junta diocesana de diezmos por su parte a la que habían llegado reclamaciones parecidas de los pueblos navarros, dictaba nueva instrucción, destinada al territorio dominado por los carlistas, en la que tan solo se exigía por este año decimal la entrega de los contingentes de Escusado, Noveno, cuarta episcopal y partícipes legos en las parroquias que no lo habían verificado ya, urgiendo al mismo tiempo el cumplimiento de las órdenes anteriores⁴⁹.

En su respuesta a esta nueva instrucción el diputado general del

46. Archivo Muy Ilustre Clero de Tolosa (AMICT), Sec. D, Neg. 2, aptdo d, exped. n.º 1.

47. AMICT Ibidem exped. n.º 2.

48. AMICT Ibidem.

49. AMICT Ibidem.

ANEXOS I

Relación circunstanciada de los pueblos de esta Diócesis de Pamplona comprendidos en los de la demarcación civil de la Provincia de Guipúzcoa con expresión de su nombre, vecindario aglutinado y disperso, parroquias, clasificaciones de las Parrocas, Beneficados, Curatos y arciprestos que las sirven etc. etc.

Pueblos	Vecindario			Parroquias					Observaciones	
	Almas	Agglomerado	Disperso	Núm.	Clasific.	Parrocas	Benefic.	Curatos		Arzobisp.
Asa	1207		Disperso	1	curato	1	1			Pueblo de la Obispania
Aspazaga	1350		id	1	id	1	2			Curato ante iglesia
Astunaga	515		id		id			1		Pueblo de Obispania
Arrend	808		id	1	id	1	1			id de P. de L.
Aquistu	139		id		real 1º				1	id de P. de L.
Amasa Millabona	1373		id	1	curato	1	1			
Atasu	1302		id	1	id	1	7			
Atama	122		id	1	id	1	1			
Atalana	2125		id	1	id	1	1			Curato de Obispania
Aguaita	583		id	1	id	1	2			Curato ante iglesia
Atava	323		id	1	id	1			1	id ante de P. de L.
Astada	386		id	1	id	1	2			
Astator	859		id	1	id	1	1			Curato ante iglesia
Aspiza conde 3 fellos de Arant, Urda y Urnaga	5911		id	1	curato	1	16		1	Para los fellos
Aspiza conde fellos de Arant, Urda y Urnaga										
As. Martin, Xarrio, Mar. Larrea y Arriandena	1372		id	1	id	1	8		1	id id
Aspiza	704		id	1	curato	1	2			
Aya	2033		id	1	id	1	6			Curato ante iglesia
Ayuda	184		id	1	real 2º	1	1			Curato de Obispania
Arriandena	373		id	1	curato	1	1			Sub iglesia de Urnaga
Arriandena	122		id	1	real 1º	1				id id
Arriandena	1129		id	1	curato	1	2			
Arriandena	101		id	1	real 1º	1				
Arriandena	217		id	1	curato	1	1			
Arriandena	672		id	1	id	1	2			
Arriandena	1304		id	1	id	1	3			
Arriandena	261		id	1	curato	1	1			
Arriandena	269		id	1	id	1	1			
Arriandena y Arriandena	2818		id	2	curato	1	1		2	Para los dos curatos
Arriandena	348		id	1	id	1	1			
Arriandena	288		id	1	curato	1	1			
Arriandena	261		id	1	id	1	1			
Arriandena	361		id	1	curato	1	1			
Arriandena	1525		id	1	id	1	1			
Arriandena	727		id	1	id	1	1			
Arriandena	113		id	1	id	1	1			
Arriandena	224		id	1	curato	1	1			
Arriandena	1337		id	1	curato	1	1		2	
Arriandena	1025		id	1	id	1	2			
Arriandena	953		id	1	id	1	2			
Arriandena	1297		id	1	id	1	1			
Arriandena	559		id	1	id	1	1			
Arriandena	1610		id	1	id	1	16		1	Curato ante iglesia
Arriandena	199		id	1	id	1	1			
Arriandena	113		id	1	real 1º	1				
Arriandena	153		id	1	curato	1	3			
Arriandena	3038		id	1	curato	1	10			
Arriandena	363		id	1	curato	1	2			

Pueblos	Secundaria			Parroquias						Observaciones
	Años	Segundaria	Expone	Núm. ^o	Clasificación	Servicio	Benefic. ^o	Exento	Causa	
Agua	312		Expone	1	Labrada	1				
Alfonso y Anacleto	1021		id.	1	ataca	1	4			
Alonso	116		id.	1	id.	1	2			
Alonso P.	959		id.	1	id.	1	5			
Alonso	3161		id.	1	Armas	1				
Alonso	357		id.	1	ataca	1	2			
Alonso	172		id.	1	Armas	1				
Alonso	546		id.	1	ataca	1				
Alonso	487		id.	1	id.	1	1			
Alonso	624		id.	1	id.	1	1			
Alonso	239		id.	1	Armas	1				
Alonso	611		id.	1	ataca	1	2			
Alonso	1137		id.	1	id.	1	3			
Alonso y Segura	851		id.	1	id.	1	2			
Alonso	5513		id.	1	Armas	1	6			
Alonso	500		id.	1	ataca	1	1			
Alonso	366		id.	1	ataca	1	1			
Alonso	322		id.	1	Labrada	1	1			
Alonso	920		id.	1	ataca	1	2			
Alonso	254		id.	1	Labrada	1	1			
Alonso	950		id.	1	ataca	1	2			
Alonso	1000		id.	1	Armas	1	3			
Alonso	1314		id.	1	id.	1	1			
Alonso	350		id.	1	id.	1	5			
Alonso	3171		id.	1	Armas	1	1			
Alonso y San Juan	490		id.	1	ataca	1	1			
Alonso	1035		id.	1	id.	1	1			
Alonso	250		id.	1	id.	1	1			
Alonso	276		id.	1	Labrada	1				
Alonso	476		id.	1	Armas	1	2			
Alonso	461		id.	1	id.	1	1			
Alonso	592		id.	1	id.	1	1			
Alonso	4470		id.	1	Armas	1	1			
Alonso y San Juan	414		id.	1	ataca	1	1			
Alonso y San Juan	931		id.	1	id.	1	1			
Alonso	4740		id.	1	id.	1	4			
Alonso	2538		id.	1	id.	1	6			
Alonso	13500		id.	1	Armas	2	14	2		
Alonso	277		id.	1	Armas	1				
Alonso	767		id.	1	ataca	1	6			
Alonso	7316		id.	1	Armas	1	14			
Alonso	1276		id.	1	ataca	1	3			
Alonso	1314		id.	1	id.	1	5			
Alonso	745		id.	1	id.	1	2			
Alonso	394		id.	1	id.	1	2			
Alonso	153		id.	1	Armas	1				
Alonso	1115		id.	1	ataca	1	5			
Alonso	910		id.	1	id.	1	5			
Alonso	1777		id.	1	id.	1	2			
Alonso	1185		id.	1	id.	1	2			
Alonso	1198		id.	1	id.	1	3			
Alonso	1257		id.	1	id.	1	4			
Alonso	196		id.	1	Armas	1	4			

Exento de jurisdicción de Armas y de Armas

Sub-iglesia de Alonso

Exento de fiscal

Armas y de Armas y de Armas

Armas y de Armas

Exento de jurisdicción de Armas y de Armas y de Armas

APENDICE 2º

Dirección de Calahorra y la Cañada.

Arzobispado de Vergara.

Provincia de Guipúzcoa.

Estado general de los pueblos comprendidos en este Arzobispado, con expresión de los nombres, mandatos y algunas de sus parroquias, y de sus clasificaciones y número de parroquias y de sacerdotes que hay en cada parroquia, o pueblo.

Nombres de los pueblos	Número de Muecos	Aglomerados o Dispersos	Parroquias y denominaciones	Clasificación de las mismas	Número de Párrocos	Nº de curatos ó Sacerdotes	Observaciones que debamos hacer
Arriola y Vergara	299	Agrupados	2. Arriola y Vergara unidos	curato unido	2	1	
Arriola y Vergara	118	del	1. San Juan	del	1	1	
Arriola y Vergara	24	Dispersos	1. San Juan	paral de 2º	1	1	
Arriola y Vergara	10	del	1. San Juan	del del	1	1	
Arriola y Vergara	13	del	1. San Juan	del del	1	1	
Arriola y Vergara	21	del	1. San Juan	del del	1	1	
Arriola y Vergara	17	del	1. San Juan	del del	1	1	
Arriola y Vergara	18	del	1. San Juan	del del	1	1	
Arriola y Vergara	9	del	1. San Juan	del del	1	1	
Arriola y Vergara	24	del	1. San Juan	del del	1	1	
Arriola y Vergara	708	Agrupados	1. San Juan	curato unido	1	1	
Arriola y Vergara	132	Dispersos	1. San Juan	paral de 2º	1	1	
Arriola y Vergara	192	Dispersos	1. San Juan	paral de 2º	1	1	
Arriola y Vergara	28	Dispersos	1. San Juan	paral de 2º	1	1	
Arriola y Vergara	90	Dispersos	1. San Juan	paral de 2º	1	1	
Arriola y Vergara	298	Dispersos	1. San Juan	paral de 2º	1	1	
Arriola y Vergara	140	Dispersos	1. San Juan	paral de 2º	1	1	
Arriola y Vergara	143	Dispersos	1. San Juan	paral de 2º	1	1	
Arriola y Vergara	42	del	1. San Juan	del del	1	1	
Arriola y Vergara	42	del	1. San Juan	del del	1	1	
Arriola y Vergara	14	del	1. San Juan	del del	1	1	
Arriola y Vergara	39	del	1. San Juan	del del	1	1	
Arriola y Vergara	16	del	1. San Juan	del del	1	1	
Arriola y Vergara	29	del	1. San Juan	del del	1	1	
Arriola y Vergara	1424	Agrupados	1. San Juan	curato unido	1	1	
Arriola y Vergara	19	Dispersos	1. San Juan	paral de 2º	1	1	
Arriola y Vergara	62	del	1. San Juan	del del	1	1	
Arriola y Vergara	23	del	1. San Juan	del del	1	1	
Arriola y Vergara	30	del	1. San Juan	del del	1	1	
Arriola y Vergara	1020	Agrupados	1. San Juan	curato unido	1	1	
Arriola y Vergara	401	Dispersos	1. San Juan	paral de 2º	1	1	
Arriola y Vergara	24	del	1. San Juan	del del	1	1	
Arriola y Vergara	1440	Agrupados	1. San Juan	curato unido	1	1	
Arriola y Vergara	181	del	1. San Juan	del del	1	1	
Arriola y Vergara	500	del	1. San Juan	del del	1	1	
Arriola y Vergara	69	Dispersos	1. San Juan	paral de 2º	1	1	
Arriola y Vergara	694	del de más	1. San Juan	paral de 2º	1	1	

El Obispo
 El Director general,
 M. de Indabál.

clero escribía a la Junta que en su partido ya se había cumplido el objeto de la ley acerca de la subsistencia del culto y clero, y por otro lado no se juzgaba de desobediente a la autoridad legítima «a la que nunca la reputó reñida con la justicia, y ella —razonaba— no se compone bien con querer dar fuerza retroactiva a una ley nueva para aquí, como no publicada, y de consiguiente nula absolutamente»⁵⁰.

Aparte de esta consideración general de la ley que no obliga mientras no haya sido promulgada por la legítima autoridad, en esta carta del diputado general se insinúa otra afirmación que habrá de dar mucho juego en lo sucesivo. Textualmente afirmaba el diputado a la Junta así: «Tampoco será ofender a V.S.^a el advertirla que la Diputación Provincial de Vizcaya parece que tiene cerrada la puerta a toda exacción en la materia, ordenando no se innove en cosa alguna». En este párrafo, aunque algo enigmático, surge por primera vez la doctrina, tan contenciosa desde otros puntos de vista, de que en estas provincias vascas no pueden tener valor las leyes generales del reino, mientras no se decida el problema de la subsistencia o derogación de sus fueros. A esta insinuación contestaba la Junta que ella no podía menos de hacer cumplir la ley general, mientras no se le comunicase otra determinación de María Cristina «disponiendo que se suspenda —concluía— en esa provincia la efectividad de su Real decreto sobre diezmos». Con todo, pese a no haber llegado a este trámite suspensivo, sin embargo alguna particularidad debió ver el gobierno central de la Reina regente, de la que se escribiría al acabarse su precaria aceptación del progresismo que «la trajo el iris y la lanza el trueno»⁵¹, en las provincias vascas y Navarra, cuando al poco tiempo pedía por medio de la Junta diocesana de diezmos noticias sobre la forma en que se hacía la recaudación y administración de diezmos en ellas antes de los sucesos políticos⁵².

5. Reacción de la administración provincial guipuzcoana a las leyes generales

La junta diocesana de diezmos de Pamplona, pues, no solo tuvo que ver con los cabildos eclesiásticos y los ayuntamientos, sino que

50. BAROJA, P., *Desde el principio hasta el fin*, Madrid 1935, p. 47.

51. AMICT Ibidem exped. n.º 7, 16-V-1840.

52. AMICT Ibidem exped. n.º 4.

por falta de colaboradores entre éstos y el recaudador Sorondo, hubo de oficiar también un expediente al Corregidor Político⁵³.

La celebración de la política española en este año clave de 1840 encarrilaba otra vez las medidas desamortizadoras por los raíles de la etapa de Mendizábal y Calatrava. En efecto, el camino de la esperanza hacendística seguía teniendo como eje las inagotables riquezas eclesiásticas⁵⁴. En este clima entonces, Sorondo a principios de año remitía a la Diputación provincial una comunicación dirigida por aquella entidad diocesana, en la que ésta se quejaba de la poca atención que ayuntamientos y cabildos habían puesto hasta el presente por atender las peticiones del recolector. En dicha comunicación se hacía referencia en particular a la última carta de Sorondo de 25 de diciembre de 1839, en la que daba cuenta de las contestaciones de algunos cabildos de la cuenca del Oria a sus peticiones de fondos para el erario. La contestación del cabildo de Tolosa, que copian los de Amasa-Villabona⁵⁵ es significativa, pues en ella se afirmaba que las órdenes de cualquier autoridad al clero se debían dirigir a través del diputado general del clero «y en todas materias —son sus palabras— se dirijen previas las formalidades requeridas por los Fueros del País cuya conservación está prometida».

Sorondo decía a la Junta: «...parece que éste (el diputado general) les tiene ofiado (a los cabildos) que espera conseguir la ascensión del pago de lo perteneciente al gobierno» y ésta era sin duda la razón de las respuestas dadas por los cabildos a sus gestiones. Por su parte dicha Junta recurría al Corregidor político para que éste a su vez influyera junto con los cabildos a fin de hacerles ver los fatales resultados de su oposición a cumplir las órdenes del gobierno que ella estaba obligada a cumplimentar, mientras el gobierno no dispusiera otra cosa. El corregidor, conde de Villafuertes, escribía a la Diputación provincial dándole cuenta de esa reclamación de la Junta diocesana por creer que tendría relación con lo acordado por las últimas Juntas generales de la provincia. Pero como parece que no bastaba volvía

53. Sobre esta figura del corregidor y sus competencias, ver GONZÁLEZ ALONSO, B., *El Corregidor Castellano*, Madrid 1970.

54. CUENTA TORIBIO, J. M., *Iglesia y poder político, 1834-1868* (= *Aproximación a la historia social de la iglesia española contemporánea*). El Escorial 1978, p. 57.

55. AMASA-VILLABONA. Estas dos poblaciones para evitar frecuentes litigios se unieron por concordia del 1620, aprobada por Felipe III. En torno al 1847 contaría con 166 vecinos u 832 habitantes, MADÓZ, P., *Diccionario geográfico-estadístico histórico de España y sus posesiones en ultramar*, t. II, Madrid 21847, p. 234.

el conde de Villafuertes a oficiar a la Diputación provincial otro expediente del 28 de enero copiando una comunicación de la junta del día 21 en que se conformaba ésta con percibir lo debido por los ramos de Noveno y Excusado, a buena cuenta de las deudas del año 1839, sin perjuicio de lo que determinara la superioridad. Movido entonces por esta insinuación el diputado general del clero elevaba a la reina Cristina la exposición de que hablaremos en otro lugar.

Había, pues, entre las dos diputaciones, eclesiástica y seglar, de Guipúzcoa una franca comunicación de todos estos antecedentes con el objeto de caminar ambas de acuerdo en todo. Hay también en ese legajo un oficio de la Diputación Provincial de Alava, firmado por Iñigo Ortes de Velasco (10-VII-1870). En él se pedía a la Diputación de Guipúzcoa le diera a conocer los medios que había propuesto para continuar en la provincia con la prestación decimal como se creía necesario y no sujetarse en forma alguna al 4 %. Concluía de esta forma: «Le estimaría se sirviese decirme cuál es su opinión y qué medidas piensa tomar para hacer que se continúe pagando el diezmo por entero, o para suplicar la cantidad que necesariamente habrá que aprontar si se aplica la ley en los términos que ha sido votada por el Congreso»⁵⁶.

6. Recurso del diputado general y gobernador de Guipúzcoa a María Cristina

La infanta Eulalia de Borbón, que había conocido a María Cristina en Nápoles, nos ha dejado en sus Memorias el retrato de «una de las mujeres más dulces, más puras y más bellas que he encontrado en mi vida. Todo en ella era suave y amoroso, dulce y discreto»⁵⁷. Pero si en su actuación política no acreditaría torpeza escandalosa, tampoco admite comparación, afirma García Escudero, con la otra Regente de nuestra historia contemporánea: la discreta, y más que discreta, María Cristiana de Hansburgo, viuda de Alfonso XII y madre del penúltimo rey de España⁵⁸. Con todo probablemente no ha habido en esa historia persona real a la que se hayan dedicado más hiperbó-

56. Todas las afirmaciones relatadas en este párrafo han sido sacadas de AGG (Archivo General de Guipúzcoa, Tolosa), Sec. 4, n.º 2, libro 94.

57. BORBÓN, Eulalia de, *Memorias (1864-1931)*, Barcelona 1935, p. 29.

58. GARCÍA ESCUDERO, J. M., *Historia política de las dos Españas*, t. I, Madrid 1975, p. 59.

licos ditirambos que a María Cristina de Nápoles, a la que se dijo, «que eres mi Dios, mi religión, mi todo»⁵⁹.

Vista, pues, la poca influencia que alcanzaban sus gestiones ante la Junta diocesana, el diputado general del clero acudía a la reina María Cristina con una reverente exposición, en la que después de exponer los mismos motivos ya conocidos, suplicaba de nuevo no se aplicase la ley general en este arciprestazgo, al menos por los frutos decimales y primiciales ya recolectados y gastados del año anterior, es decir, de 1839.

Y para apoyar esta solicitud, el mismo corregidor político o gobernador de la provincia, escribía por su parte al ministro de la gobernación en estos términos: «Con este motivo he creído deber recordar a V.E. lo que tenía expuesto en mi correspondencia reservada, la grande transcendencia que tiene en este pueblo muy religioso, al mismo tiempo que ingenuo en asuntos públicos y de gobierno, toda innovación en el culto religioso y en sus ministros; no precisamente por la influencia directa que pudiese emplear el clero a resulta de esta subtracción de su subsistencia, sino más por la indirecta que podría ejercerse por todos los incitadores a la guerra, valiéndose de estas mismas innovaciones que las pintarían a los incautos habitantes del campo como tiros y ataques que se dirigen contra la religión y sus ministros, extendiendo de aquí las sugerencias que han usado desde el principio de la guerra civil, con tanta habilidad y fruto, para perpetuar el odio de estos habitantes contra las novedades acaecidas en la Monarquía, empeorando por este medio el espíritu público, que en el día está tan bien dispuesto y satisfecho de la paz que goza; base seguramente la más sólida contra las maquinaciones que no dejan de trabajarse, pero sin fruto hasta ahora gracias a este buen sentido de la masa general. En la idea de recobrar sus antiguos fueros, usos y costumbres está comprendida para la masa general del país, la de haber vuelto al goce del estado, así religioso como político, que poseía antes de la guerra y es consiguiente su zozobra y recelos de perderlo, al ver cualesquiera de estas gestiones que chocan sus creencias religiosas»⁶⁰.

Valía la pena aportar este testimonio de un funcionario del Estado aunque tan arraigado en la provincia, y precisamente en carta dirigida al ministro, su inmediato superior, por lo bien que reflejaba

59. PÉREZ GALDÓS, B., *O'Donnell* (= *Episodios Nacionales*), t. III, Madrid 1941, p. 124.

60. AMICT *Ibidem* exped. 5.

el ambiente de posguerra, fluctuante todavía entre el deseo de mantener la paz tan costosamente alcanzada, y la constancia en defender los privilegios y exenciones disfrutados en la época anterior. También la Diputación provincial apoyó en esta disputa al clero, asegurando por otra parte al jefe político que ella no veía inconveniente alguno en que siguieran pagándose por los eclesiásticos las exacciones antiguas del Excusado y Noveno»⁶¹.

No nos consta la decisión que el gobierno progresista adoptara ante la solicitud del clero vasco, pero puede suponerse en parte que sería favorable. De todas formas la actividad legislatora central seguía su curso. Ya la desamortización había transformado radicalmente la economía de los hombres de iglesia, al tener que abandonar casi por completo las dos áreas de acción que hasta entonces habían ejercido primordialmente: la beneficencia y la enseñanza⁶². Tal tambaleo de identidad hará escribir a Jutglar: «Las convulsiones que experimentaron fueron tantas y tan fuertes, que los descompusieron como cuerpo social»⁶³. Por lo que se refiere al proyecto de dotar decentemente al culto y clero se vio la necesidad de «tener un conocimiento exacto de todo el personal del clero secular de la diócesis, y aún de los exclaustrados que actualmente servían piezas eclesiásticas en la misma»⁶⁴. En este sentido la Junta diocesana ofició al recolector de diezmos de Guipúzcoa una circular, que a su vez la transmitió a los cabildos eclesiásticos, pidiéndoles cuanto antes les remitieran un estado de su situación, indicando los nombres, cargos que ocupaban en propiedad o de forma interna⁶⁵. La mayoría de estos cabildos rehusaría acceder a la petición de Sorondo, motivando su negativa en que

61. AMICT Ibidem exped. 6.

62. SANZ DE DIEGO, R. M., *La iglesia española y el reto de la industrialización* (= *Historia de la Iglesia en España*, t. V). Madrid 1979, p. 589.

63. JUTGLAR, A., *Ideologías y clases en la España contemporánea*, t. I, Madrid 1968, p. 81. Las consecuencias de esta época en el estamento clerical en CÁRCEL ORTI, V., *El primer documento colectivo del episcopado español: «Scriptorium Victoriense»* 6 (1974), pp. 152-199.

64. AMICT Ibidem exped. n.º 8.

65. Real Orden 14-XII-1839. Sobresale por su espíritu de fraternidad y humanidad la provincia de Guipúzcoa en acoger oficialmente a sus exclaustrados. En las Juntas generales de 1839, punto 5.º sobre pacificación del país se afirma: «La Provincia, como Madre solicita del bien de todos sus hijos debe acoger bajo su protección y amparo al Clero secular y regular de ambos sexos en cuanto permita la razón y la justicia, y sirviéndole de base el principio de respetar los derechos propios, o adquiridos legítimamente. La Comisión se ha hecho cargo de varios memoriales, y su lectura ha contribuido a fortificar más esta opinión». *Registro de las Juntas generales que esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la N. y L. villa de Deva este año de 1839*, Azpeitia 1839, p. 47.

no se había cursado tal determinación por la vía ordinaria de su diputado general.

Asimismo la Diputación provincial recibía otro oficio de la Junta diocesana, proponiéndole que, puesta de acuerdo con el intendente de hacienda, escogiera el medio de plantear la contribución para el culto y clero, dado que en Guipúzcoa no se conocían contribuyentes directos a la hacienda pública. Como respuesta a tal orden la Diputación advertía que en esta provincia sería muy conveniente rigieran las formas antiguas del diezmo y primicia, mientras no llegara el momento del arreglo definitivo de los fueros, concluyendo que no le era posible acceder a lo pedido⁶⁶. Pero había más, pues para demostrar que éste era también el sentir del gobierno, la Diputación advertía que la Reina gobernadora había decidido la permanencia de los conventos de religiosos y religiosas en el mismo estado que habían quedado al final de la guerra⁶⁷, finalizando su carta en estos términos: «Semejante estado parece hacer conocer que al presente no debe introducirse novedad alguna con respecto a la dotación del clero y culto en esta provincia, sino que debe continuar según se halla»⁶⁸.

Copiadas ambas comunicaciones serían enviadas al clero por la Diputación, y en prueba de gratitud le escribiría éste un oficio, en el que subrayaba: «Nada más satisfactorio podían desear los individuos de su M.I. clero que la prueba que V.S.^a le ofrece de su verdadera maternidad y del espíritu religioso de nuestros progenitores de que felizmente se halla poseída».

7. La enconada resistencia de las autoridades locales

Sin embargo no en todas las autoridades locales reinaba el mismo espíritu de las provinciales. Así, el ayuntamiento de San Sebastián prohibía a los vecinos de Igueldo el hacer el diezmo entero del maíz

66. AMICT Ibidem exped. n.º 8.

67. AMICT Ibidem exped. n.º 9.

68. AMICT Ibidem exped. n.º 9: «Esto parece —escribía— que no debe impedirle, sin embargo, para usar del medio de la persuasión, único arbitrio que le queda, dirigiéndola al buen estado que debe desear y procurar de las conciencias de sus feligreses, presentándoles a su consideración el quinto mandamiento de la Santa Madre Iglesia, que la mera potestad civil no puede variar ni abrogarlo sin concurrencia o anuencia de la eclesiástica en país católico; y el procurar con prudencia este medio debe reputarse un deber en el párroco a quien está encomendada la salvación de su grey, y que debe ser el objeto preferente y más interesante, que lejos de merecer en razón de justicia adversa censura, es digna de toda aprobación, especialmente si fuere libre de interés terreno».

a su parroquia, gozando con tal opción del apoyo de la ley general. Por eso, cuando el párroco de Igueldo recurría a la Diputación, ésta escribía por vía confidencial al Diputado general del clero le hiciera ver a aquél que no le era posible inmiscuirse en el negocio. Le suplicaba en estos términos: «tenga a bien hacer presente a dicho señor párroco que no está hoy la Diputación en estado de poner remedio a las demasías de que justamente se queja, puesto que la escisión de la ciudad de San Sebastián y las prevenciones que hay en el gobierno contra esta Provincia, harían que se mirase como hostil cualquier determinación que tendiese a favorecer al clero, mayormente en materia de diezmos». Reiterando sus buenas disposiciones concluía: «Cuando estamos hoy ocupados en la cuestión vital de si han de subsistir o no los fueros, creo que no sería nada prudente el dar pasos oficiales en una materia tan delicada»⁶⁹.

También el diputado general del clero escribía al párroco de Igueldo, recomendándole que sus feligreses mantuvieran las declaraciones ya dadas ante el alcalde de San Sebastián sobre su espontaneidad al ofrecer el diezmo íntegro sin que hubieran sido obligados por nadie, con lo cual se eximía él de toda responsabilidad civil, pero al mismo tiempo le recordaba su deber de anunciar el quinto precepto de la Iglesia, que ninguna autoridad civil podía derogar por sí»⁷⁰.

No eran tan solamente algunas autoridades locales las interesadas en hacer cumplir las leyes generales del medio diezmo, concedidas en dinero o en especie al clero por el gabinete de Pérez Castro con el fin de salvar en parte su angustiada situación económica⁷¹, sino que había también varios propietarios y colonos a quienes agradaba esta solución legal. El diputado progresista por Cádiz consagraría «todas sus energías en materia religiosa a liquidar los viejos conflictos legados por sus antecesores, sin abrir la espita en su anchuroso programa eclesiástico a ningún nuevo proceso, salvo el de la búsqueda de la pacificación total»⁷². Cuando un año más tarde el congreso de diputados aprobara ya la cobranza del medio diezmo y primicia, se declararía que todas las cantidades pagadas hasta entonces serían con-

69. Real Orden 1-VI-1839, en *Decretos XXV*, pp. 323-325, e «Instrucción para la cobranza de la anticipación del medio diezmo y primicia establecida por el real decreto de 1 del corriente, de 5 de junio de 1839, en *Ibidem* pp. 330-349. También «Circular de la dirección general de Rentas estancadas haciendo ciertas prevenciones respecto de la recaudación de los diezmos y primicias», 12-VI-1839, en *Ibidem* pp. 357-358.

70. CUENCA TORIBIO, J. M., *La desarticulación...*, o.c., p. 68.

71. Ley de 21-VI-1840, en *Decretos XXVI*, p. 223.

72. AMICT *Ibidem* exped. 10.

sideradas como tributo anual para cubrir las necesidades del culto y clero, autorizando al gobierno para satisfacer a todos los eclesiásticos y legos las cantidades correspondientes a sus asignaciones y dotaciones que en años anteriores no habían percibido, proponiendo a las Cortes los medios para completarlas»⁷³.

Mientras tanto el acuerdo de las Juntas generales celebradas en Cestona por julio de 1840 era comunicado por la Diputación a los ayuntamientos, pero en algunos pueblos no surtía el debido efecto. Así, varios cabildos eclesiásticos recurrían a la Diputación suplicando que interpusiera su autoridad ante los ayuntamientos, para que éstos obligaran a los propietarios y colonos a hacer el diezmo íntegro. Pero la misión del diputado provisional no podía extenderse más que a dar cumplimiento a los acuerdos de las juntas, y por otra parte, los remisos en la paga del diezmo íntegro tenían a su favor una ley del gobierno. Además, las circunstancias no favorecían los buenos deseos de las autoridades provinciales. Por ello, el diputado provincial atajaba, refiriéndose al cabildo de Fuenterrabía: «Sin duda aquel cabildo no se hace cargo de la delicada posición en que se halla la diputación para dictar órdenes contra unos hombres que se apoyan en una ley que, mal o bien dictada, creen algunos que aún tiene fuerza en estas Provincias»⁷⁴. Y más adelante observaba al diputado general del clero: «Desearía, pues, que Vd. se tomase el trabajo de hacer ver a aquel cabildo que no está hoy en manos de la Diputación el poner remedio a los males de que se queja, y que, pues la época presente es muy poco oportuna para pensar en introducir el orden en las cosas, espera a otra mejor para ver cumplimentados sus deseos». La misma gestión había de realizar el diputado general del clero con el cabildo eclesiástico de Usúrbil, que presentaba idéntica queja⁷⁵.

Otra dificultad más sumaba el cabildo eclesiástico de Fuenterrabía. No parecía —observaba— que se le exigiera la entrega de los frutos correspondientes a Noveno y Excusado si no había percibido más que el medio diezmo, puesto que en los acuerdos provinciales se disponía aquella entrega en el supuesto de conservarse la práctica del diezmo íntegro⁷⁶. A esta y otras razones el diputado ge-

73. AMICT Ibidem 15-X-1870

74. AMICT 22-XII-1840.

75. AMICT Ibidem.

76. Ley de 21-VII-1838, en *Decretos XXIV*, pp. 321-323. Según esta ley al arzobispo de Toledo se le designaba como dotación 120 rs; 90 a cada uno de los demás metropolitanos; 70 a los sufragáneos.

neral contestaba que en efecto la mayor parte de los cabildos «podrían también probar aritméticamente, como V.S. lo hace, de no alcanzar los productos de sus piezas sino a algunos pocos meses para su subsistencia», pero que a pesar de todo ni las Juntas generales ni la Diputación gozaban de competencia para eximir de tal contribución a los beneficios que fueran considerados incongruos, tanto más que su puntual entrega era la solución intentada por el momento para evitar males mayores.

8. Nuevas dificultades en torno al problema de los diezmos

Otro grave problema, pendiente del anterior y estrechamente unido a él, venía arrastrándose sin solución y era el de la dotación del culto y clero. Con el gabinete de Bardají, «empleado antiguo, de largos y buenos servicios, de bastante experiencia, y si no de grande, de mediano talento»⁷⁷, se había creado una junta encargada de presentar un nuevo proyecto de ley para el arreglo del culto y sus ministros⁷⁸, pues no satisfacía en forma alguna el de la Junta eclesiástica nombrada en 1834⁷⁹. Al finalizar el 1837 el nuevo gobierno⁸⁰ presidido por el conde de Ofalia, «sesenta años, sordo y con poca salud»⁸¹, mandaba llevar a efecto el proyecto provisional anterior para la dotación de culto y clero⁸². Pero hasta 1840 no se haría nada prácticamente, debido en gran parte a la gestión de las mismas juntas diocesanas. Su administración fue «tan viciosa y par-

77. CÁRCCEL ORTI, V., *Política eclesial...*, o.c., p. 348.

78. Real Orden 16-XII-1837, en *Decretos XXIII*, pp. 409-410.

79. ALCALÁ GALIANO, A., *Obras escogidas de...*, t. I, Madrid 1955, p. 378.

80. AMICT Ibidem exped. 10: «En toda España hasta esta época, y en las Provincias Bascongadas aún ahora, la subsistencia en toda su amplitud de cada beneficiado ha sido el diezmo entero. Pero en Fuenterrabía este año ni a la mitad llega, y disminuir aún ésta no parece muy equitativo. Un sencillo cálculo económico-matemático lo hace evidente. El diezmo entero era suficiente, y computado como tal para la manutención toda, y cargas inherentes, como Noveno, etc. Los propietarios cuatrocientistas de Fuenterrabía y algunos otros instigados por ellos han percibido las seis partes, y quedan para el Beneficiado cuatro. De suerte que este queda con la manutención para solos cuatro meses y veinte y cuatro días, y los otros le quitan la de siete meses y seis días. No hay sino calcular sobre la proporción matemática siguiente: 10:12:14... y se hallará la demostración».

81. El 16 de diciembre de 1837 se daba el encargo ministerial a Narciso de Heredia, conde de Ofalia (1777-1843), que había sido ministro ya con Fernando VII en 1823 y en 1832. El nuevo gabinete quedaba formado por Ofalia (Estado); marqués de Soneruelos (Gobernación); Alejandro Mon (Hacienda); Castro Orozco (Gracia y Justicia); Manuel Cañas (Marina) y general Carratalá (Guerra). Dimisitiría el 6 de septiembre de 1838.

82. BALLESTEROS Y BERETTA, A., *Historia de España y su influencia en la historia universal*, t. 10, Barcelona 1930, p. 569.

cial —llegaba a escribir Santillán, entonces ministro de Hacienda— que dio lugar a que el mismo clero sustituyese a la denominación *Diocesanas* la de *Dioclecianas*. El clero parroquial sobre todo era el que más clamaba contra las tales juntas, que compuestas principalmente por representantes de los cabildos y de los obispos, generalmente descuidaron la suerte de aquella numerosa clase»⁸³.

En este contexto surgían nuevas dificultades en el clero vasco cuando la Junta diocesana de diezmos volvía a pedir relación nominal de curatos y beneficios del arciprestazgo y noticias de los gastos habituales de sus fábricas con destino a la formación del presupuesto general del culto y clero del obispado, que a su vez se había de remitir a Madrid. El diputado general del clero creía que no era conveniente desairar por el momento a la Junta y remitía a los cabildos la oportuna circular. Así pues, queriendo al mismo tiempo dar parte de esta decisión a la Diputación provincial, le decía que en el caso de no aprobar ésta su modo de obrar, no se había perdido nada, pues quedaba el recurso de achacar a la morosidad de los cabildos el retraso en el envío de las razones pedidas⁸⁴. Por otro lado en la carta del mismo diputado del clero a la Diputación se observaba: «Me vi perplejo para tomar este partido, pero me resolví por parecerme más prudente que el de excusarme abiertamente, considerando que en el desgraciado caso de no conseguir V.S.^a la excepción de gobierno particular y demás, a que aspira, podría el clero quedar tal vez dependiente de la tal Junta, y no le convenía en el caso atraerse su hostil odiosidad, y en contrario apenas perdía nada para con V.S.^a»⁸⁵.

Por su parte el secretario de la Diputación en carta particular respondía al diputado general del clero que «el silencio no sería un mal», es decir, que acaso convendría no enviar a la Junta las razones pedidas, y que en todo caso «debía acompañar la protesta a la palabra». Para aclarar sus últimas palabras puede servir sin duda lo ocurrido en Vizcaya, en donde también se habían pedido las mismas razones por la Junta diocesana de Calahorra. En efecto, dos sacerdotes vizcaínos habían sido nombrados miembros de la Junta y al presentarse en ella, después de haber consultado con la Diputación provincial, protestaban afirmando «que ninguna de sus disposiciones se entendiese con el clero de Vizcaya, que se hallaba en quieta y pacífica posesión de sus diezmos y demás.

83. SANTILLÁN, R. de, *Obras completas*, t. I, Pamplona 1960, pp. 256-257.

84. AMICT Sec. D, neg. 2, apart. d, exped. 11.

85. AMICT *Ibidem* exped. 12.

Mientras tanto la burocracia eclesiástica de Pamplona volvía a urgir por dos veces el pronto envío de los estados de personal y fábricas. Pero al fin el Diputado general del clero tenía que confesar que la poca actividad de algunos cabildos y aún el silencio de varios le inducían «a juzgar de su repugnancia». En carta de la Diputación vizcaína a la guipuzcoana del 17 de abril de 1871 se planteaba así el problema: «Sea lo que quiera, creo que para el clero de estas provincias y para todos los de ellas será conveniente que, sin que se entendiese para con ellas la ley que puede hacerse para su dotación, nos dejasen entendernos entre nosotros. El clero, por lo que entiendo, entraría en que su asignación se la pague la Diputación, y no entrara sino forzosamente a que se la pague el gobierno aunque fuese mayor, y la razón es clara»⁸⁶. Quizás esta solución concreta no agradaba tanto por estas fechas al clero guipuzcoano como al vizcaíno, pues más adelante veremos los muchos opositores que tuvo. No obstante es significativo que ya hacía tiempo se hubiera propuesto algo parecido por el arcipreste de Mondragón al diputado general del clero, a lo que éste no debió conceder demasiada importancia. Hasta un propietario guipuzcoano había preparado cierto plan de reforma del culto y clero con todo lujo de detalles. Helo aquí: «En vista de que la contribución del diezmo es muy difícil sostenerla (prescindiendo de ser justo o injusto el cobrarlo), si se creyese deberlo abolir por no ser útil ni para los mismos ministros del culto, antes de abolirse deberá tenerse una anualidad en caja, pagada en la forma más conforme a la igualdad de que todos disfrutamos del pasto espiritual, afianzándose del todo el reparto y bases sobre las que se contaba, para que jamás faltasen ni por un día a los eclesiásticos sus asignaciones. A ninguno se le podrá asignar menos de lo que hoy tiene, más si; ninguno debe tener el país, que realmente no cubra la cóngrua; debe hacerse más felices y más unidos a los intereses generales del país; la asignación de cada uno de ellos, y de todos, deberá mirar el Gobierno Foral con el mismo respeto que las mismas propiedades urbanas y rústicas de este solar.

Deberá conceptuárseles como unos propietarios del país, teniendo sobre ellos nuestro Diputado general igual mando e influjo que sobre nosotros. En la parte dogmática tendrá el obispo de las tres provincias la supremacía en ellos, y en todo cuanto no sea dogma nuestro común padre el diputado general.

La reducción de eclesiásticos, si en algún punto se creyese hay

86. AMICT *Ibidem* exped. 13.

además, deberá hacerse por fallecimiento, y no por vida. Para el sostenimiento de fábricas de iglesias, y cuanto les concierne, se formará una caja general de cuanto a todas las del país les pertenece, en la que podrán tener intervención, bajo la presidencia del diputado general foral cuatro de los eclesiásticos más respetables, formando presupuestos anuales de obras, de reparos, etc. los cabildos, y con este conocimiento distribuir los fondos»⁸⁷.

Por otro lado, el arcipreste de Mondragón pensaba convocar a su clero e invitar a los de las vicarías de Oñate y Elgoibar, solicitando del diputado general del clero hiciera lo mismo con su congregación y con el arciprestazgo de Fuenterrabía. El objeto de estas reuniones sería el de formar una representación dirigida a las próximas Juntas generales en las que se expusiera el triste estado que iba a padecer el clero con la abolición del diezmo y «suplicarles que como a hijos de la Provincia nos tom(ara) bajo su protección»⁸⁸.

9. Decidida oposición a efectuar el pago del diezmo

El primer brote de liberación de la prestación decimal, amparándose en la ley general, surgía en Vidania⁸⁹. El diputado general entonces acudía a la provincia anunciándole la novedad bien subrayada de que los labradores de este pueblo no habían querido hacer más que la mitad del diezmo del maíz del año anterior. «La comisión —proseguía— no ha podido mirarlo con indiferencia, ni escoger otro partido más natural y eficaz para el remedio del mal, que el recurrir a la protección de su madre la provincia, suplicándola como lo hace, se ocupe algún momento de este trascendental asunto, y no permita innovación alguna en las prácticas religiosas de nuestros ascendientes (verdaderamente sabios) consagradas inconcusamente por el tiempo de tantos siglos»⁹⁰. La solución al problema la daba la Diputación enseguida. Así, encargaba al diputado general del clero mandara al cabildo eclesiástico de Vidania el que el ayuntamiento de la localidad le oficiara por escrito las familias que se habían negado a la prestación. Esta simple gestión sería suficiente para que nadie se negara a hacer el diezmo entero⁹¹.

87. AMICT Ibidem, exped. 5.

88. AMICT Ibidem.

89. VIDANIA, partido judicial de Azpeitia, con cuatro barrios: Elola, Erribarrrena, Elizaburúa y Erreca. Con una población de 33 vecinos o 166 habitantes. MADRIZ, P., *Diccionario geográfico...*, o.c., p. 35.

90. AGG (Archivo General de Guipúzcoa), Sec. 4, leg. 2, n.º 94, 20-III-1840.

91. AGG Ibidem, *Comunicado del diputado general a la provincia*, 5-IV-1840.

Más difícil de resolver sería el problema suscitado por San Sebastián y sus lugares asociados de Zubieta y Aduna. En efecto, el municipio de San Sebastián se negaba a hacer el diezmo entero que le solicitaba su cabildo eclesiástico y después de varios debates le concedía «el que reciba solamente la mitad»⁹². En esta misma carta se le advertía también de las dificultades surgidas en el arciprestazgo menor (Fuenterrabía, Irún, Oyarzun y Rentería). Es muy significativa al respecto la correspondencia mantenida entre el diputado general del clero con los dos cabildos de Usurbil (del que dependía Zubieta) y Aduna. Minteguiaga en carta a la provincia afirmaba haber recomendado a los dos cabildos eclesiásticos ajustarse a las determinaciones provinciales así: «procuren persuadir con modo y dulzura a sus habitantes de las tristes consecuencias que podrán resultarles de una deserción de hijos de la madre provincia, sujetándose de hecho a la rebelde San Sebastián, y no menos los riesgos a que se exponen sus conciencias como cristianos, desobedeciendo al precepto eclesiástico, que no es dado a la autoridad civil derogarlo, ni variarlo sin el asentimiento o concurso de la eclesiástica, y que San Sebastián no puede en la materia hacer uso de medio alguno de coacción legal con ellos, como por el contrario podría la madre provincia que se ha constituido en virtud de sus leyes forales a no permitir la ejecución de la dicha disposición de las Cortes, y se introduzca innovación alguna»⁹³. Asimismo, entre los documentos enviados a la provincia por Minteguiaga hay una orden de la alcaldía constitucional de San Sebastián al jurado de la población de Aduna con estos taxativos términos: «Por la ley que últimamente se ha publicado por orden del gobierno, se manda que los labradores en vez de dar el medio diezmo den el cuatro por ciento y la primicia por entero. Que sirva de gobierno y si alguno exigiese más de lo ordenado se servirá dar parte a este ayuntamiento»⁹⁴.

10. Estudiados remedios contra los pueblos guipuzcoanos contestatarios

Parece ser que en Zubieta el problema de los diezmos se solucionó sin más, pero no así en Aduna. Su cabildo eclesiástico había advertido ya a Minteguiaga que el 10 de octubre de 1840 se había publicado la orden del ayuntamiento de San Sebastián, cumpliéndola

92. AGG Ibidem, *Carta del diputado general del clero a la provincia*, 5-VIII-1840.

93. AGG Ibidem.

94. AGG Ibidem 29-IX-1840.

muchos sin reparo alguno⁹⁵. Cuatro días más tarde le indicaba que dirijiera una queja a la provincia⁹⁶. Minteguiaga el 26 del mismo mes le indicaba a la Diputación en forma confidencial un medio de solución: «En estas circunstancias el oficiar al ayuntamiento apenas produciría otro efecto que la contestación de que San Sebastián lo manda. Para dar al cabildo —observaba— alguna prueba de que se toma el posible interés, y acaso con grandísimo fruto, me ocurre la idea de que pudiera ser muy ventajoso el envío de unos cuantos miqueletes con un oficialito despejado y fino y correspondiente credencial a investigar para el gobierno ulterior de la provincia quienes sean los que dan lugar a la novedad, tomando la razón individual, pues este paso no podría menos de arredrarles y de meterles en el orden así a todos.

Esta medida —concluía— puede tener su garantía en la disposición última del gobierno sobre que se haya de tomar la razón de lo que cada cosechero contribuye»⁹⁶.

Sin embargo para resolver las dificultades del arciprestazgo menor la táctica era distinta. Aquí no se ponía el acento en la posible segregación del modo de sentir general de la provincia, siguiendo a la disidente ciudad de San Sebastián. Aquí por el contrario se procuraba convencer a los fieles de la grave obligación que pesaba sobre sus conciencias en cumplir un mandamiento de la Iglesia. Se había llegado en Fuenterrabía a tal extremo que algunos pocos propietarios habían amenazado a sus inquilinos con despedirles de sus caseríos, si diezaban por entero, cumpliendo las recomendaciones de la provincia y no se ajustaban al 4 % de la ley general. Cabildo eclesiástico de Fuenterrabía y Minteguiaga se cruzaban cartas sobre el asunto. El diputado subrayaba que procurasen influir en sus feligreses la nobleza de su ser guipuzcoanos. Según esto no debían desobedecer en modo alguno a la madre provincia y afianzar por todos los medios su autoridad. «Es muy regular —destacaban— el persuadirse, que si se glorían de ser guipuzcoanos, como toda su ascendencia, sin raza de visigodos y semejantes naciones invasoras por la nobleza de su sangre, no menos deben y se gloriarán de ser hijos de la Santa Madre Iglesia, única verdadera, y que en el gremio de ella quieren vivir y morir, pero esta confesión tan interesante, justa, dulce y satisfactoria ¿cómo puede componerse con el quebranto de un precepto suyo, y de consiguiente obligatorio?»⁹⁷. Pasaba después a explayarse demos-

95. AGG Ibidem 10-X-1840.

96. AGG Ibidem 14-X-1840.

97. AGG Ibidem 26-X-1840.

trando que la Iglesia gozaba de autoridad sobrada para imponer preceptos a sus súbditos sin intervención de la autoridad civil. Esta por su parte podía pedir tan sólo su variación, pero no su derogación, mientras la eclesiástica no lo creyera oportuno. Reforzaba su argumentación citando al concilio de Trento, sesión 22, capítulo 11 y pidiendo además el adoctrinamiento a sus fieles sobre estas materias. Concluía recomendándoles que su forma de actuar debía ser la de la persuasión, sin esperar jamás el éxito de la fuerza, incompatible con el estado eclesiástico y procurando evitarle a la provincia el tomar decisiones desagradables.

El mismo Minteguiaga en carta particular al conde de Monterrón había escrito el 20 de agosto que en Rentería tan sólo quedaba un resistente, en Oyarzun tres, inquilinos del pueblo de Rentería, mientras que los problemas de Fuenterrabía e Irún quedaban por resolver. En esa misma carta hay unos conceptos muy interesantes que conviene transcribir. Discurría Minteguiaga: «El principio de disidentes, aunque pocos en número, y que salgan con fruto en su obstinación, es muy nocivo por su malísima y trascendental influencia, pero el ceder o no a cierta necesidad lo ha de medir la prudencia de ese su gobierno. Por mi parte V.S. es testigo de lo que he trabajado por las vías de persuasión y convicción para excusarle la repugnante necesidad de medidas de coacción, que no se hallaban fuera de mi alcance ser de naturaleza delicada en las circunstancias del día, abrazando ni persuasiva los dos principios de nobleza guipuzcoana hereditaria, y el de Religión; aquel lo empleé como paisano y patriota, no siéndome propio si no lo hubiera sido, y éste como propio inexcusable por razón de nuestro carácter y estado, por más que amargase y no asentase, aunque en esa tuve el inesperado disgusto de no haber sido de la aprobación de singular individuo. Acabo, pues, de tener la satisfacción de que nuestro Ilmo. Sr. Obispo me ha aprobado mi conducta, y para corroborarla más me incluye un semioficio en el propio sentido para el cabildo de Fuenterrabía con encargo de dirigírselo y lo he verificado»⁹⁸.

Conclusión

Si la época anterior a 1833 se podía ver «poco menos que deseable como una era de expansión optimista»⁹⁹, también es cierto que todos estos logros eran sucedáneos de medidas liberales que

98. AGG Ibidem 26-VII-1840.

99. Ibidem.

configuraban estos años como una vuelta al despotismo ilustrado¹⁰⁰. Con la muerte de Fernando VII se marcaba un cambio en esta situación y se iniciaba una nueva época para la iglesia española y vasca, incrementados por el conflicto carlista (1833-1839). La resistencia de Gregorio XVI a reconocer a Isabel II¹⁰¹, las simpatías carlistas de parte del clero, las matanzas de frailes¹⁰², la desamortización¹⁰³, las leyes de extinción de los jesuitas y supresión de conventos determinarían el carácter agresivo que tuvo esta época para los hombres de iglesia también en el País Vasco. Pese a las palabras de la regente María Cristina al inicio de su gobierno: «La Religión y la Monarquía, primeros elementos de vida para la España, serán respetados, protegidos por mí en todo su vigor y pureza (...). (La Religión) será el primero y más grato cuidado de mi gobierno»¹⁰⁴, las leyes antieclesiásticas se sucederían ininterrumpidamente¹⁰⁵. Desplazado de su rol tradicional, el clero español se colocaba en situación de perseguido¹⁰⁶, mientras la pérdida del poder económico se acentuaba cada vez más.

Por lo que a nuestro tema se refiere, el ejemplo de la imprevisión suscitada por la ley de supresión de diezmos y primicias, se presenta, además de los materiales aducidos antes, el caso de la ciudad de San Sebastián. Su prior en carta dirigida al diputado general del clero ya durante la regencia de Espartero, le escribía: «¿Pero cuál es la felicidad del clero de esta ciudad, Alza y Pasajes, que sin diezmo ni otra renta segura desde el año 35, abandonado a su suerte,

100. CARR, R., *España...*, o.c., pp. 152, 126-127, 152-159.

101. SANZ DE DIEGO, R. M., *Medio siglo de relaciones Iglesias-Estado: El cardenal Antolín Monescillo y Viso (1811-1897)*. Madrid 1979, p. 7.

102. CÁRCCEL ORTI, V., *Gregorio XVI y España: «Archivum Historiae Pontificiae»* 12 (1974), pp. 235-285; Id., *Correspondencia diplomática del nuncio Tiberi (1827-1834)*, Pamplona 1975, 876 pp.; MARTÍNEZ CONTRERAS, J. U., *Relaciones entre España y la Santa Sede durante la minoría de Isabel II*, pp. 1833-1843: *Revista de la Universidad Complutense»* 88 (1973), pp. 137-148.

103. Una preciosa síntesis de los sucesos del verano de 1834 con fuentes de primera mano, recogiendo asimismo toda la bibliografía relacionada con estos hechos, en REVUELTA, M., *La excomunión...*, o.c., pp. 191-240.

104. Merece destacarse el excelente resumen de carácter general de TOMÁS Y VALIENTE, F., *El marco político de la desamortización en España*, Barcelona 1971, 174 pp. Y para el País Vasco en particular los densos trabajos de MUTILOA POZA, J. M., *La desamortización eclesiástica en Navarra*, Pamplona 1972; Id., *Documentos inéditos de la desamortización en Loyola: «Letras de Deusto»* 3 (1972) pp. 163-195; Id., *La desamortización en Vizcaya y Provincias Vascongadas: «Estudios Vizcaínos»* 3 (1970) pp. 211-358; 4 (1971) pp. 15-67; 211-344.

105. Manifiesto de 4-X-1833, en FUENTE V. de la, *Historia eclesiástica de España*, t. VI, Madrid 1873-1875, p. 213.

106. CUENCA TORIBIO, J. M., *La iglesia española...*, o.c., pp. 23-28 las recoge.

no saben ya decir si hacen o no parte del clero de Guipúzcoa? Del clero de esta ciudad puedo asegurar a V.S. que todo cuanto han percibido estos siete años apenas les ha bastado para pagar el alquiler de su reducida habitación. Este estado no es feliz; ni puede serlo jamás para los que sin tener otros recursos se ven obligados por sus destinos a residir un pueblo (*sic*) en que no hay más huerta que el mercado con víveres a precio muy subido por el recargo de derechos; un pueblo en que es preciso presentarse con alguna decencia en público, y eso se hace a peso de oro; un pueblo en fin en que la concurrencia de gentes y otras mil causas no previstas hacen subir el gasto ordinario». Finalizaba pidiendo al diputado general tomara en cuenta todas estas particularidades, informando a la administración provincial de la situación de las iglesias de San Sebastián¹⁰⁷.

La ley, pues, sobre dotación del culto y clero esperada desde 1837 se promulgaba tan sólo el 16 de julio de 1840. En la diócesis de Pamplona se constituía para su aplicación una *Junta de dotación del culto y clero* en sustitución de la anterior *Junta de diezmos*. Luis Ignacio Sorondo con el título ahora de administrador del partido eclesiástico de Guipúzcoa se dirigía a los cabildos eclesiásticos comunicándoles las normas a seguir en la aplicación de la ley general; pero los cabildos respondieron que no era a ellos sino al diputado general del clero a quien debía dirigirse. Se trataba sin lugar a dudas de ir ganando tiempo, mientras se conseguía una reforma de la dotación clerical exclusiva para las provincias vascas, o, lo que para muchos era preferible, dejar las cosas en el estado anterior a base de la prestación decimal.

A este respecto las Juntas generales celebradas en Segura el año 1841 aprobarían una moción del siguiente tenor: «Según el concepto de la comisión podría V.S. disponer, si lo estima conveniente, que sus comisionados en Madrid para el arreglo de la suerte política del país, poniéndose de acuerdo con los de las otras dos hermanas Vizcaya y Alava, se entendiesen también con el gobierno de S.M. acerca del arreglo particular y especial del culto y clero de las mismas provincias, cuya protección es un deber sagrado, útil y necesario para todo el pueblo que quiera conservar las buenas costumbres sin las cuales no puede haber felicidad social, y que interin se verifique este arreglo, continúe sin novedad el estado anterior en cuanto a los medios de subsistencia»¹⁰⁸.

107. SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia del constitucionalismo...*, o.c., pp. 120.

108. AGG Sec 4, leg. 2, n.º 94, expte. 14, 30-IV-1841.